



**SECCION Nº 2 DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 075, 976 208 353

Email: tribunalsuperiorcontenciosos2zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: TX004

Sección: CR

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000304/2020**

NIG: 5029733320200000284

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUÁCEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EMILIO MOLINS GARCÍA-ATANCE

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	CONSEJO COMARCAL DEL PRIORATO	EVA PICH FRUTOS	MARIA IVANA DEHESA IBARRA
Codemandado	COMUNITAT DE REGANTS DEL PANTA DE RUIDECAYES	RAFAEL ENTRENA FABRE	MARIA JOSE ALVAREZ DE TOLEDO MARINA
Ddo.admon.estado	CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA	

**SENTENCIA 000215/2024**

**ILMOS. SRES.**

**PRESIDENTE**

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

**MAGISTRADOS**

D.<sup>a</sup> María del Carmen Muñoz Juncosa

D. Emilio Molins García-Atance

D.<sup>a</sup> Pilar Galindo Morell

En Zaragoza, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Segunda) el recurso contencioso administrativo núm. 304/2020 interpuesto por el CONSELL COMARCAL DEL PRIORAT, representado por la procuradora de los tribunales doña María Ivana Dehesa Ibarra y asistida de la letrada doña Eva Pich Frutos, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, representada y defendida por el abogado del Estado.

Ha comparecido como parte codemandada la COMUNITAT DE REGANTS DEL PANTÀ DERUIDECANYES, representada por la procuradora de los tribunales doña María José Álvarez de Toledo Marina y defendida por el letrado don Rafael Entrena Fabré.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Pilar Galindo Morell quien expresa el parecer de la Sala.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la representación del CONSELL COMARCAL DEL PRIORAT se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro –CHE, en adelante– de 4 de octubre de 2020 que acuerda inadmitir la solicitud de iniciar un procedimiento de revisión de las características del derecho de uso de aguas de la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecañas con base en el inciso c) del apartado 1 del artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

**SEGUNDO.** - Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, interesó la actora el dictado de una sentencia estimatoria que anulase la resolución impugnada.

La Administración demandada y la codemandada en sus escritos respectivos tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables solicitaron el dictado de una sentencia desestimatoria.

**TERCERO.** - Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para la votación y fallo el día 17 de abril de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro –CHE– de 4 de febrero de 2020 que acuerda inadmitir la solicitud de iniciar un procedimiento de revisión de las características del derecho de uso de aguas de la Comunidad de Regantes del pantano de Riudecañas/Ruidecanyes con base en el inciso c) del apartado 1 del artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

La entidad recurrente solicita en el suplico de su escrito rector que se dicte sentencia que declare:

*“(…) la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Presidenta de la CHE, de fecha 04/02/2020, mediante el que se resolvió la inadmisión de la solicitud de revisión de la concesión de aguas del río Ciurana (Siurana) otorgada a la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecañas (que consta inscrita en el Registro de Aguas de esa Confederación en la Sección A, Tomo 4, Hoja 47; y que en el Registro General de Aprovechamientos figura con el número 32.38, Libro 17 y Folio 18).*

*Asimismo, solicito que se declare la procedencia de la extinción o reducción substancial del caudal concedido, otorgando - en su caso - un plazo de tres meses para que la CHE determine el montante de la*

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOUSA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d46c88f026d09e4938b8cb4KISAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

*reducción del caudal concedido.*

*O, subsidiariamente, solicito se declare el derecho del Consejo Comarcal del Priorat a que la CHE proceda a la revisión de la concesión, otorgándole para ello un plazo no superior a 6 meses, a la vista de la documentación que tiene ya en su poder y del tiempo de que dispuso para analizarla.*

*En cualquiera de los casos anteriores, entretanto la CHE no se pronuncie, solicito que la sentencia reduzca provisionalmente a la mitad, el caudal concedido a la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecañas”*

**SEGUNDO.** - La resolución de la presente litis aconseja reflejar los siguientes acontecimientos que se desprenden de los documentos obrantes en el expediente administrativo y que sitúan el contexto para centrar el debate:

(i) A finales del siglo XIX el Ayuntamiento de Reus tras advertir dificultades para el abastecimiento urbano de dicha localidad planteó la posibilidad de captar aguas en distintas localizaciones (entre ellas, el río Siurana, mediante la derivación a través de un canal de sus aguas hasta la riera de Riudecanyes).

(ii) Las obras, proyectadas en 1903, se iniciaron en 1904 finalizando en 1918, fecha en la que entró en funcionamiento.

(iii) En el año 1927 y ante la insuficiente capacidad del embalse se concluyó que sería conveniente y beneficioso un trasvase de agua del río Siurana.

Por Orden de 22 de abril de 1930 se otorgó concesión de aguas del río Siurana a favor de la Comunidad de Regantes o Usuarios del pantano de Riudecanyes que continúa siendo la propietaria del embalse; en la actualidad recibe agua, además de la propia riera de Riudecañas, del sistema hidrográfico del embalse de Siurana.

(iv) Las obras de construcción del citado trasvase comenzaron en el año 1935 finalizando el año 1948, aunque no entró en funcionamiento hasta el mes de mayo de 1949. En virtud de esta construcción la cuenca del pantano de Riudecanyes pasó de los 30 Km<sup>2</sup> iniciales a, aproximadamente, unos 120 Km<sup>2</sup>.

(v) A la vista de que capacidad del pantano de Riudecanyes resultaba insuficiente para cubrir las necesidades poblacionales, en el año 1950, se inició el proyecto de construcción de un nuevo embalse en el río Siurana.

En 1968 para garantizar el suministro al embalse de Riudecanyes también en años secos, se inician las obras del embalse de Siurana, y en 1972 el embalse de Siurana empieza a funcionar a pleno rendimiento.

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUÁCEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOUSA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d6c88f026d09e4938b8cb4KISAQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOUSA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d6c688f0026d09e4938b8cb4KISAQ==

En 1991 se realizan las obras de recrecimiento del embalse de Riudecanyes pasando a una capacidad de 5,3 hm<sup>3</sup>.

(vi) El reconocimiento y preservación de este entorno natural tuvo lugar con la incorporación del cauce del río Siurana y su ribera en la Red Natura 2000, mediante el acuerdo del Gobierno de la Generalitat 112/2006, por tratarse de un lugar de interés comunitario (LIC) y una zona de especial protección de las aves (ZEPA).

Dicha declaración fue completada y actualizada con la incorporación de los tres ámbitos territoriales naturales por los que discurre este río "Muntanyes de Prades", "Riu Siurana i Planes del Priorat" y "Serra de Montsant-pas de l'Ase") en las Zonas de Especial Conservación (ZED) de la Red Natura 2000 en virtud de acuerdo GOV/150/2014, de 4 de noviembre, por el que se declaran zonas especiales de conservación de la región biogeográfica mediterránea, integrantes de la red Natura 2000 y se aprueba su instrumento de gestión.

(vii) El 11 de octubre de 2018 el Consell Comarcal del Priorat presentó ante la CHE el escrito que figura a los folios 1 y ss. del expediente administrativo, en el que solicitaba, con apoyo en el contenido del Informe técnico que acompañaba, que los efectos de la existencia de una concesión de este volumen (que autoriza la detracción de más del 80% del caudal del río) así como la gestión del embalse al servicio de esta concesión, tiene efectos devastadores sobre el ecosistema del río, comprometiendo la conservación de los hábitats y especies animales que han propiciado su inclusión en la red Natura 2000, y la existencia de la concesión a la Comunidad de Regantes del Pantano Riudecanyes (con un caudal de aprovechamiento tan sustancial) está conduciendo a una situación de profunda alteración de dicho estado natural.

Añadía que la existencia de la concesión de aprovechamiento de aguas imposibilita de facto e irremediablemente el cumplimiento del objetivo que motivó la designación de las ZEC, por lo que se hace indispensable promover un procedimiento de revisión de la misma. Un procedimiento que debe tener como objetivo la renaturalización del régimen de caudales del río Siurana y no puede tener otro resultado que el de extinguir la concesión o reducir el volumen de caudal concedido muy sustancialmente.

Y concluía solicitando que: *"se dé inicio a un procedimiento de revisión de la concesión de aguas del río Siurana concedida a la Comunidad de Regantes del pantano de Riudecañas", y que tras la tramitación oportuna "elimine la concesión o reduzca sustancialmente el caudal concedido en aras a asegurar la conservación favorable de los hábitats y especies del ecosistema del río Siurana"*

En el expediente comparecieron tanto la Comunidad de Usuarios del pantano de Riudecanyes como el Consell Comarcal del Baix Camp.

(vii) La solicitud de inicio del procedimiento de revisión de la concesión presentada por el Consell Comarcal del Priorat fue sometida a



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

informe del Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico de la CHE.

El informe fue emitido con fecha 10 de octubre de 2019 y figura a los folios 183 y ss. del expediente administrativo.

Razona que no es procedente recurrir a la revisión concesional, con base a los siguientes motivos:

--No sólo no nos encontramos ante un nuevo aprovechamiento de aguas, sino que la última de las infraestructuras hidráulicas que inciden en la regulación del Siurana fue construida treinta y cuatro años antes de su declaración como ZEPA y cuarenta y dos años antes de su declaración como ZEC.

-- La jurisprudencia mencionada es anterior a la normativa que sirve de base para la elaboración y tramitación tanto del Plan Hidrológico del Ebro en vigor como del que ahora se encuentra en trámite

--El Plan Hidrológico (tanto el que está en vigor como el que se encuentra en elaboración) estudia y considera múltiples y variados aspectos, entre ellos también evidentemente la existencia de zonas con figuras administrativas de protección ambiental, destacando concretamente que a la ZEC "río Ciurana y planes del Priorat" se refieren las págs. 696 a 699 del "Informe de Planes de Gestión de los Espacios Naturales Protegidos de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro" que forma parte de la Memoria del Plan actualmente vigente.

--En las directrices de gestión de esos espacios protegidos se recogían diversas medidas, ninguna de las cuales suponía "hacer tabula rasa" de los aprovechamientos hidráulicos existentes, y hacía referencia a la Mesa del Ciurana (o Taula del Siurana) convocada por la Agencia Catalana del Agua, que trataba de acercar posturas sobre la gestión hídrica de la cuenca del río Siurana, que en su caso podrían incorporarse al instrumento de planificación.

Terminaba señalando que: *"El análisis que acaba de exponerse se enmarca en las actuaciones previas (art. 55 ley 39/2015) que tienen por objeto realizar las averiguaciones necesarias a fin de determinar la conveniencia o no de iniciar procedimiento. De dicho análisis cabe deducir, a nuestro entender, que no concurren en el presente caso las circunstancias en las que "Las concesiones podrán ser revisadas." propias del supuesto recogido en el artículo 65, apartado 1, inciso c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas: "Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento".*

*Careciendo de fundamento su solicitud, se entiende procedente su inadmisión".*

(viii) Por resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro de 4 de febrero de 2020, obrante a los folios 196 y ss. del expediente, se resolvió *"acordar la improcedencia de la tramitación de procedimiento solicitado a instancia de parte y en su virtud, inadmitir la solicitud del Consell Comarcal del Priorat de iniciar un procedimiento de revisión de*

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSEA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d46c88f0d26d09e4938b8cb4KISAQ==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOUSA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d46c88f0026d09e4938b8cb4KISAQ==

*características del derecho de uso de aguas de la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecañas”.*

**TERCERO.** - La parte actora en su escrito rector que reproduce, si bien de forma más extensa, las alegaciones sostenidas en su escrito inicial, entiende que la resolución de la CHE se ha dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y, por tanto, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del Consell.

Afirma que se han producido alteración de las circunstancias tanto fácticas como jurídicas existentes en el momento del otorgamiento de la concesión, y que se ha ocasionado un deterioro de los hábitats naturales y de las especies con repercusión sobre las especies que motivaron la inclusión del río Siurana en la red natura 2000.

Concluye alegando que el nuevo Plan Hidrológico del Ebro tampoco aborda la solución al deterioro del ecosistema del río Siurana.

El abogado del Estado y los codemandados combaten los argumentos de la demanda con remisión al contenido de la resolución recurrida.

La resolución impugnada tras reproducir el informe del informe del Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico razona que: “(...) *acreditada la no concurrencia de causa de revisión de características que se solicita, cabe concluir la improcedencia de iniciar un expediente administrativo con esa finalidad. Por lo tanto, careciendo de fundamento su solicitud, se entiende que correspondería su inadmisión”.*

**CUARTO.** - Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión que se somete a nuestra consideración se contrae a determinar la conformidad o no a derecho de la resolución de la CHE que acuerda inadmitir la solicitud de iniciar un procedimiento de revisión de las características del derecho de uso de aguas de la Comunidad de Regantes del Pantano de Riudecanyas.

El escenario en el que nos encontramos es un procedimiento de revisión de una concesión iniciado a instancia de parte y contemplado en el artículo 157 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (en adelante, RDPH).

El Consell razona que, ante la solicitud presentada, la CHE debió comprobar si reunía los requisitos establecidos en la Ley o, por el contrario, si era necesario requerir al interesado para que éste subsanara y aportara la documentación pertinente en un plazo de diez días, y una vez revisada la misma y, en su caso, solicitado la subsanación y el complemento necesario, la CHE debió proceder a iniciar la tramitación del procedimiento de revisión recogido en los artículos 158 y siguientes del RDPH.

Manifiesta que la CHE se limitó a inadmitir directamente la



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

pretensión presentada sin haber concedido audiencia alguna ni haber dictado ninguna propuesta de resolución, y de ello deriva la producción de grave perjuicio pues desde la presentación de la solicitud hasta la inadmisión a trámite de la misma han transcurrido casi tres (3) años y todavía sigue siendo controvertida la admisión a trámite de aquella.

Ampara su alegación en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de julio de 2018 contra resolución de la Confederación Hidrográfica que acordó que no procede iniciar el procedimiento de revisión solicitado.

Debemos comenzar señalando el marco normativo aplicable.

La Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo III del Título IV del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, regula la concesión de aguas en general y en el artículo 65 se refiere a la “Revisión de las concesiones”.

Por su parte el RDPH dedica el Título II a la “Utilización del Dominio Público Hidráulico”, en el capítulo III regula las “Autorizaciones y concesiones” y la sección novena dedicada la revisión de las concesiones, contiene en los artículos 156 a 160 una regulación concreta norma sobre este punto, y así establece en el artículo 156 que:

«1. *Las concesiones podrán ser revisadas:*

*a) Cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.*

*b) En casos de fuerza mayor a petición del concesionario.*

*c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.*

*Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa (art. 63 de la Ley Aguas)».*

El artículo 157 regula que «*Los expedientes de revisión podrán ser iniciados de oficio o a instancia de parte, y su tramitación la realizará el Organismo de cuenca, con independencia de que la resolución corresponda al Organismo competente para el otorgamiento de la concesión de haberse tratado de una nueva petición*».

El artículo 158 dispone que «*El Organismo de cuenca, como primer trámite, comprobará si la revisión puede implicar una modificación de las características esenciales de la concesión.*

*Si tal modificación es imputable a causas ajenas a la voluntad del titular o no se han modificado dichas características, se tramitará de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.*

*En caso contrario, se ordenará la iniciación de un expediente de*

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d6c88f026d09e4938b8cb4KISAQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*modificación de características, tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos correspondientes de este Reglamento.*

*En todo caso, si la concesión hubiera sido otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el expediente habrá de ser autorizado por este Departamento ministerial».*

Continúa el artículo 159 que *«Una vez Acordada la iniciación del expediente de revisión, o iniciado éste de oficio por el Organismo de cuenca, dicho Organismo redactará la propuesta motivada de revisión de la concesión, que será trasladada al concesionario, a fin de que, en el plazo de un mes, presente las alegaciones que crea convenientes. De estas alegaciones se dará vista al que haya solicitado la iniciación del expediente de revisión, si ésta no se ha producido de oficio, para que en el plazo de quince días manifieste lo que al respecto crea oportuno».*

Y concluye el artículo 160: *«El Organismo a quien corresponda conocer de la revisión, vistas las alegaciones de una y otra parte, si las hubiera, el resultado de la información pública realizada, si la misma se hubiera considerado necesaria por el Organismo de cuenca y los informes que estime oportunos solicitar o que sean preceptivos en los supuestos de concesión, proseguirá la tramitación según lo previsto en el artículo 116. En su caso, ordenará la iniciación del expediente de indemnización».*

**QUINTO.** - El razonamiento de la entidad recurrente no se ajusta a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –LPAC– que prevé, en su artículo 55.1: *«1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento».*

En el seno de dichas actuaciones previas, los servicios técnicos de la CHE elaboraron un detallado, motivado y extenso informe técnico (obrante a los folios 183 a 195 del expediente administrativo) en el que, tras reflejar lo acontecido, se concluía que no procedía admitir la solicitud de inicio de un procedimiento de revisión de las características del derecho de uso de aguas de la Comunidad de Regantes del pantano de Riudecanyas, y entendió que la tramitación de la solicitud de la actora resultaba improcedente, básicamente, porque la fijación de los caudales ecológicos es una cuestión que corresponde a los Planes Hidrológicos, según se desprende del artículo 42 TRLA.

Dicho informe previo no determina el inicio del procedimiento pues se trata de información o actuaciones previas que, conforme al citado artículo 55, pueden practicarse con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Y con base al contenido del mismo la CHE acuerda inadmitir la solicitud de iniciar un procedimiento de revisión instado por el Consell recurrente al amparo del inciso c) del apartado 1 del artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSEA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d6c688f026d09e4938b8cb4KISAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

julio.

Tal artículo 65 dispone:

«1. Las concesiones podrán ser revisadas:

- a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor a petición del concesionario.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos»

De dichas actuaciones previas se entiende que no se da el supuesto de fuerza mayor, que además exigiría petición del concesionario; se prevé asimismo la revisión de las concesiones “cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos”, por lo que una vez revisado el Plan Hidrológico, en la medida en que sus determinaciones sean incompatibles con ésta o con cualquier otra concesión y tal circunstancia se acredite, se podrá revisar la misma, pero no procede, en ningún caso, revisar la concesión prefijando cuestiones propias del Plan Hidrológico; es decir, el Plan Hidrológico es el que debe fijar los caudales ecológicos y consecuencia de ellos, proceder con posterioridad a la revisión de la concesión pero nunca en sentido inverso.

Y tampoco se da el supuesto de que “de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento” (el subrayado es nuestro).

El informe referido responde a la finalidad legal del artículo 55 y constata una serie de consideraciones que procede destacar:

(i) No se trata de un nuevo aprovechamiento de aguas por cuanto las infraestructuras hidráulicas fueron construidas 34 años antes de su declaración como ZEPA, en virtud de acuerdo GOV/112/2006, de 5 de septiembre, por el que se designan zonas de especial protección para las aves (ZEPA) y se aprueba la propuesta de puestos de importancia comunitaria (LIC), y 42 años antes de su declaración como ZEC, en virtud de acuerdo GOV/150/2014, de 4 de noviembre, por el que se declaran zonas especiales de conservación de la región biogeográfica mediterránea, integrantes de la red Natura 2000.

A ello hay que añadir que, en apoyo de su tesis, el Consell recurrente cita una sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002 que resolvía un supuesto que nada tiene que ver con el que nos ocupa pues se refiere a una declaración de espacio protegido que se produce cuando aún no se han iniciado las obras de la concesión, y en nuestro caso la declaración de espacio protegido de la Red Natura 2000 se produce muchos años después (acuerdos de 2006 y 2014) de que la concesión ya ha producido sus efectos, por lo que la situación actual que tiene en cuenta la propia declaración de espacio natural es la existente después de las transformaciones que la propia concesión haya podido

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSE,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d6c688f026d09e4938b8cb4KISAQ==

producir, y es la que resulta de la propia existencia de las obras, la que ha generado unos hábitats que han merecido esa protección.

(ii) Corresponde al Plan Hidrológico la fijación de los caudales ecológicos.

La determinación de los caudales exige tener en cuenta todos los factores concurrentes en la masa de agua correspondiente, con una visión general de la misma y no parcial o particularizada en una determinada concesión.

En el presente caso en la cuenca del río Siurana existen diversos embalses (Siurana, Margalef, la Vilella Baja y Gulamets) y, además, existen otros afluentes no regulados (como el río Cortiella) por lo que la fijación de los caudales ecológicos habrá de tener en cuenta las aportaciones de todos estos afluentes y el funcionamiento de todos estos embalses. En definitiva, la fijación de los caudales ecológicos exige una consideración conjunta de muchos elementos, siendo pues su lugar propio, no solo legal sino materialmente, la planificación hidrológica.

Por tanto, son únicamente los Planes Hidrológicos los que pueden fijar los caudales ecológicos, y ello podrá suponer, si procede, la revisión de la concesión, pero no al revés, por tanto, la resolución de inadmisión aquí impugnada cumple con la normativa aplicable y cualquier otra actuación por parte de la Confederación Hidrológica del Ebro hubiera supuesto una clara vulneración de la Ley de Aguas y del RDPH.

Debe existir un equilibrio entre la satisfacción de las demandas de agua y la consideración de los regímenes concesionales, de una parte, y la necesidad de velar por el mantenimiento del caudal ecológico, y de acuerdo con dicha normativa, la determinación de los caudales ecológicos es precisamente uno de los contenidos obligatorios del Plan Hidrológico. Una vez fijados estos caudales ecológicos en el Plan Hidrológico correspondiente se podrá después exigir o no la revisión de las concesiones afectadas, tal como se prevé, específicamente, en el art. 65.1 c) TRLA.

**SEXTO.-** Lo expuesto, con base a la fundamentación del informe técnico del Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico de constante referencia, lleva a la Sala a concluir que la tramitación de la solicitud de la parte recurrente de iniciar el procedimiento de revisión resulta improcedente, y ello una vez realizadas las averiguaciones necesarias y estudios preliminares para determinar su conveniencia, posibilidad amparada en el artículo 55 PLAC, sin que proceda abrir un procedimiento desvinculado del marco normativo aplicable que, según lo expuesto, prevé que la fijación del caudal ecológico debe realizarse a través del procedimiento previsto en la planificación hidrológica, y no al margen del mismo, y sin que el informe que aportó la recurrente en vía administrativa desvirtúe tal conveniencia por cuanto queda circunscrito al embalse de Siurana sin tener en cuenta ni el resto de los embalses y de la cuenca ni todos los factores concurrentes en la masa de agua que exigen una valoración global y no limitada a un determinada concesión.

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOUSA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf2675246c88f0026d09e4938b8cb4KISAQ==

Y en cuanto a la declaración de las ZEC deberá, como no puede ser de otra manera, tenida en cuenta por la planificación hidrológica o en los planes de gestión que se puedan aprobar por la Administración competente, pero como señala la resolución impugnada (que las transcribe), las directrices de gestión existentes no exigen la modificación de la concesión actual.

En atención a lo expuesto, procede la confirmación de la resolución impugnada y, por ende, la desestimación del presente recurso.

**SÉPTIMO.** - A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede la imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

**PRIMERO.** - Desestimar el presente recurso contencioso administrativo núm. 304/2020 contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro –CHE– de fecha 4 de febrero de 2020 que inadmite la acción de nulidad deducida por la comunidad recurrente, Expte. 2019-ARU-75, con los fundamentos que se desprenden de la presente resolución

**SEGUNDO.** - No efectuar especial imposición de las costas causadas.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este Tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUAÇEL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EMILIO MOLINS GARCIA-ATANCE

Fecha: 25/04/2024 11:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733002-28bcf26752d46c88f026d09e4938b8cb4KISAQ==